ACUERDO Nro. 140 **/2021**

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. Mónica Susana Pérez, postulante del concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), y

CONSIDERANDO

I.- Deduce impugnación contra la valoración de sus antecedentes personales conforme a las prerrogativas fijadas por el art 43 del RICAM por omisión incurrida en el rubro III.e. Advierte arbitrariedad al ignorarse sus acreditaciones.

Refiere que desarrolla actividad en la administración pública con relevancia en el campo jurídico y que presta servicios en el cuerpo de abogados para víctimas de violencia contra la mujer de la provincia de Tucumán. Señala que la relevancia de la actividad en el campo jurídico luce evidente, por lo que entiende que la omisión es arbitraria. Acompaña publicaciones de medios periodísticos en los que se la menciona como integrante del cuerpo. Observa que se desempeña como coordinadora y litigante, información que argumenta es de acceso público y que acreditó. Comenta que comenzó con un contrato de locación de servicios para luego ser designada como personal de gabinete. Remarca la formación y competencia del cuerpo de abogados al que pertenece y que cumple funciones desde su creación e inicio de actividades del 8 de marzo de 2018.

Cita procesos en los que fue querellante y las capacitaciones realizadas en el marco de su tarea.

Replica que el omitir tales precedentes resulta manifiestamente arbitrario. Acompaña capturas de pantalla en respaldo de su presentación. Requiere que este Consejo oficie al Ministerio Público Fiscal a fin de que se corrobore la autenticidad de la captura de la página acompañada.

Adjunta copias de su ficha de inscripción y diez copias de documentación agregada a su legajo.

II.- El Reglamento Interno regula de manera específica una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales efectuada por el Consejo Asesor y de la calificación de la prueba de oposición, sobre la base de invocar y acreditar por parte de los interesados la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). A la luz de lo dispuesto por la norma citada, la impugnación en análisis no puede prosperar.

En efecto, de la revisión de la documentación obrante en su legajo así como de la incorporada en su impugnación, no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en el organismo que integra. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado o como es el caso, su prestación de servicios en el cuerpo de abogados para víctimas de violencia contra la mujer, no trata más que una faceta del ejercicio profesional como abogado y no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a tal aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes (cfr. Acuerdo n° 32/2010 y concordantes).

De este modo, los cuestionamientos no resultan más que su propia posición diferente respecto de la adoptada por este órgano al calificar los antecedentes personales. Consecuentemente, al no existir arbitrariedad en la valoración debe desestimarse su planteo.

Por otro lado, destacamos que este criterio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por la recurrente. Señalamos que la descripción que efectúa de tareas que corresponden al cargo que ostenta, abona el criterio sostenido por este Consejo.

Por ello advertimos innecesario el oficio requerido al Ministerio Público Fiscal a fin de que se corrobore la autenticidad de la documentación acompañada. Todos los elementos que acreditan su ejercicio profesional y antecedentes personales debieron ser acompañados al momento de su inscripción en el concurso. Lo contrario (incorporar información complementaria por vía de oficio) resultaría en un desequilibrio de las condiciones de igualdad que deben primar en el proceso de preselección.

La puntuación asignada a la aspirante Pérez no resulta arbitraria ni infundada, toda vez que la calificación no es una operación matemática, sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante, por lo que se rechazan los agravios esgrimidos por tratarse de su posición personal respecto de la valoración oportunamente asignada y que sus agravios lejos están de acreditar la arbitrariedad manifiesta requerida por el RICAM para conmover la valoración original.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. Mónica Susana Pérez en el concurso n° 243 (Juez/Jueza del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la valoración de los antecedentes personales, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DRA. JOSEFINA MARUAN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. MARIA SOFIA NAGUL
SECRETARIA